



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 574 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 AGO 2016

VISTO: El Informe N° 295-2016/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ, con Reg. Doc. N° 152330 y Reg. Exp. N° 059669, Opinión Legal N° 136-2016-GOB.REG.HVCA/ORAJ-LFAD, Recurso de Apelación interpuesto por Rufino Jurado Mancha contra la Resolución Gerencial General Regional N° 086-2016/GOB.REG-HVCA/GGR y demás documentación en un número de dieciocho (18) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización-, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales-; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre Denominación y No Reección Inmediata de Autoridades de los Gobiernos Regionales y de los Alcaldes-; los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

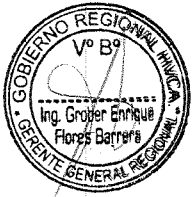
Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el Artículo 208° de la Ley N° 27444, sobre el recurso de reconsideración señala: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación"*;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 086-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, se resuelve en su Artículo 1°.- IMPONER la medida disciplinaria de CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES, por espacio de cuarenta (40) días, a los procesados: Antonio Jurado De La Cruz -Ex Jefe de la Unidad de Personal del Hospital Departamental de Huancavelica y Rufino Jurado Mancha-Ex Jefe de la Oficina de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica, la misma que ha sido expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica, en virtud de la delegación de facultades, realizada por el Presidente Regional mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 545-2015/GOB.REG-HVCA/GR, de fecha 17 de noviembre del 2015;

Que, ante ello el administrado Rufino Jurado Mancha, mediante Escrito con fecha de recepción 13 de abril del 2016, interpone recurso de reconsideración, argumentando lo siguiente: **A)** falta de motivación del acto administrativo: ausencia de tipificación de infracción, se hace mención de la Resolución Gerencial General Regional N° 086-2016/GOB.REG.HVCA/GGR. Asimismo, se señala que con el acto administrativo cuestionado se le atribuye, haber participado en la emisión de la Resolución Directoral N° 004-2013-D-HD-HVCA/UP, esta *"participación"* habría sido con negligencia e incumplimiento de sus funciones. De acuerdo con la recurrida, con esa acción se habría infringido, las siguientes normas: Decreto Legislativo N° 276: Son obligaciones de los servidores: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que imponer el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado; d)





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

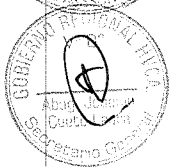
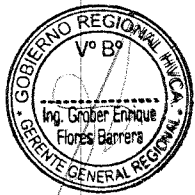
574

-2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 AGO 2016

Las demás que le señale las leyes o el reglamento; h) Los demás que señale las leyes o el reglamento. D.S. N° 005-90-PCM: De las obligaciones de los servidores públicos. Art. 126° “*Todo funcionario o servidor público de la administración pública cualquiera sea su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por ley, y el reglamento*”, Art. 127° “*Los funcionarios y servidores se conducirán con eficiencia en el desempeño de los cargos asignados (...)*”, Art. 129° “*Los funcionarios y servidores deberán de actuar con corrección y justicia al realizar los actos administrativos que les corresponda (...)*”. D.L. N° 276: Faltas de carácter disciplinario Artículo 28° a) “*El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento*”, d) “*La negligencia en el desempeño de sus funciones*”, y l) “*Las demás que señale la ley*”. El acto administrativo cuestionado no ha tomado en cuenta el contexto en el que se ha desarrollado el evento e irreflexivamente me atribuye una actuación “*negligente en el ejercicio de mis funciones*”. El recurrente en su condición de entonces Jefe de la Oficina de Administración, no emitió el acto administrativo. El hecho concreto que realicé fue una visación. Este acto de visación no es requisito de validez y/o eficacia del acto administrativo. La naturaleza de la existencia de este acto de “*visación*” debe entenderse en la usanza administrativa y el dinamismo con el que se desarrolla la formación del acto resolutivo. La visación no le da validez al acto, no representa su emisión, en la praxis es una forma de expresar que el órgano se encuentra de acuerdo con la emisión del acto. **B)** El recurrente no visó el acto de forma negligente en el ejercicio de mis funciones, el acto de visación contó con la observación del Informe N° 592-2013/GOB.REG.HVCA/HDH-UP, el mismo que fue elaborado por el abogado Luis Felipe Acuña Girón y el recurrente tiene formación de administrador, completamente entendible que haya dejado guiar, por el Informe Legal elaborado por el abogado. Considerando mi formación profesional y estando a la vista el Informe N° 592-2013/GOB.REG.HVCA/HDH-UP, el ordenamiento jurídico no podría exigirme otra conducta sino la de haber visado el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 004-2013-D-HD-HVCA/UP, elaborado por el abogado Luis Felipe Acuña Girón, indujo a error a todos los funcionarios ya que el asesor legal no pudo realizar su trabajo de forma objetiva y diligente. En el contexto de que se realizó el acto de visación se entenderá que el recurrente actuó con diligencia, la exigida a un ser humano promedio considerando mi profesión, no se me puede imputar una actuación negligente ya que actué guiado en el principio de confianza de la diligente actuación del resto de funcionarios. **C)** La administración no ha cumplido con tipificar la infracción concreta que se me atribuye, se me imputan supuestos genéricos, ambiguos, sin que el hecho se pueda subsumir en ninguna de las faltas administrativas que se me atribuyen y puedan justificar la sanción impuesta. El Artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, contiene los principios de la potestad sancionadora, numeral 4 señala la tipicidad. El acto administrativo cuestionado no ha tipificado el hecho en una infracción administrativa concreta ni ha motivado el juicio de subsunción de la acción en la infracción. **D)** El acto administrativo cuestionada tiene un vicio irreparable, adolece de debida motivación, no ha realizado ningún tipo de razonamiento para subsumir la conducta atribuida al recurrente en una infracción concreta. El acto administrativo cuestionado ha incurrido en lo que el tribunal constitucional llama “*motivación aparente*” (STC N° 3943-2006-PA/TC, Fundamento 4). En consecuencia estando a la vulneración de mi derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, el acto administrativo cuestionado adolece de un vicio insubsanable que acarrea su nulidad absoluta, de conformidad con el Art. 10° numeral 1) de la Ley N° 27444 y el Art. 139° numeral 5 de la Constitución Política del Estado. El recurrente no habría actuado con negligencia, sino que por el contrario de forma diligente y responsable confiando en la idoneidad profesional del asesor legal que emitió el Informe N° 592-2013/GOB.REG.HVCA/HDH-UP, considerando mi formación profesional solicito se me absuelva de los cargos imputados y se archive definitivamente los actuados;

Que, de acuerdo al contenido del recurso impugnatorio de reconsideración, contra la Resolución Gerencial General Regional N° 086-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, mediante el cual en su resuelve en su Artículo 1° IMPONER la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de





**GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA**

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 574 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 12 AGO 2016

remuneraciones, por espacio de cuarenta (40) días contra Rufino Jurado Mancha-Ex Jefe de la Oficina de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica, se puede apreciar que los argumentos que funda su recurso consiste en los siguientes cuestionamientos;

Que, sobre NEGLIGENCIA EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES:

En esta parte el impugnante señala que se le atribuye una actuación “negligente en el ejercicio de mis funciones”. El recurrente en su condición de ese entonces Jefe de la Oficina de Administración, no emitió el acto administrativo. El hecho concreto que realicé fue una “visación”. Este acto de “visación” no es requisito de validez y/o eficacia del acto administrativo; asimismo señala que no visó el acto de forma negligente en el ejercicio de mis funciones, el acto de visación contó con la observación del Informe N° 592-2013/GOB.REG.HVCA/HDH-UP, el mismo que fue elaborado por el abogado Luis Felipe Acuña Girón y el recurrente tiene formación de administrador;

Que, en este extremo debemos señalar que si bien es cierto, el acto de la visación de un acto administrativo no es un requisito de validez del mismo; sin embargo, la visación es sinónimo de conformidad para la generación de un acto, caso contrario, es decir no visar un acto administrativo sugiere que este es irregular o adolece de algún elemento de validez para su conformación, de manera que para el caso concreto, la visación del acto administrativo indudablemente se configura como una actuación negligente en el ejercicio de las funciones del ahora impugnante, al no haber revisado la legalidad del acto sometido a su verificación;

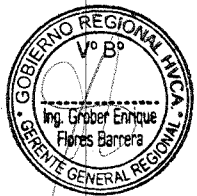
Que, por otro lado, se señala que la visación se dio en virtud de un Informe N° 592-2013/GOB.REG.HVCA/HDH-UP, el mismo que fue elaborado por el abogado Luis Felipe Acuña Girón; sin embargo, dicho acto no constituye atenuante, toda vez que el impugnante en su condición de Jefe de la Oficina de Administración, estaba obligado a saber que cualquier sanción contra un trabajador se genera previo proceso administrativo disciplinario. Asimismo, debemos señalar que cuando una persona asume un cargo dentro de la Administración Pública, supone conocimiento de los derechos, obligaciones y prohibiciones inherentes al cargo que ocupa, caso contrario dicha persona estaría aceptando de manera ilegal un cargo, consecuentemente estaríamos frente a la comisión de un ilícito penal el cual es la aceptación ilegal de cargo;

Que, la AUSENCIA DE SUBSUNCIÓN DE LA FALTA ADMINISTRATIVA:

En esta parte el impugnante señala que la administración no ha cumplido con tipificar la infracción concreta, atribuyéndole supuestos genéricos, ambiguos, sin que el hecho se pueda subsumir en ninguna de las faltas administrativas que se me atribuyan y puedan justificar la sanción impuesta. En ese entendido, corresponde indicar que de la revisión de la resolución materia de impugnación, se ha cumplido en consignar las normas administrativas vulneradas, así se tiene que se ha infringido: “lo dispuesto en el Artículo 21° literales a), b), d) y h) del Decreto Legislativo N° 276-Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público; b) Salvaguardar los intereses del Estado; d) Conocer exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño...”, de lo señalado se demuestra que se ha delimitado de manera clara y precisa, las normas vulneradas, así como también a lo largo de la resolución de sanción también se ha detallado de manera por demás clara que la conducta que ha originado la sanción ahora impugnada ha sido la “visación” de la Resolución Directoral N° 004-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 04 de enero del 2013;

Que, la FALTA DE DEBIDA MOTIVACIÓN:

El impugnante señala que el acto administrativo cuestionado tiene un vicio irreparable adolece de debida motivación, no ha realizado ningún tipo de razonamiento para subsumir la conducta atribuida al recurrente en una infracción concreta. Este extremo se contradice con los mismos argumentos señalados en el párrafo anterior, toda vez que se



Resolución Gerencial General Regional

Nro. 574 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 12 AGO 2016.

ha demostrado que existe la debida motivación al haber existido el juicio de subsunción del acto que se configura como falta conforme a las normas señaladas a lo largo de la resolución materia de impugnación; por lo que, el recurso deberá ser declarado infundado;

Que, de acuerdo a lo desarrollado y conforme a lo sustentado, se ha evidenciado la existencia de un hecho que constituye falta administrativa, que ha sido debidamente probado y que no ha sido desvirtuado por el ahora impugnante; sin embargo, es necesario ponderar debidamente la sanción a imponerse por ese tipo de falta y realizar el análisis de los principios del procedimiento sancionador, así tenemos el principio de proporcionalidad que es desarrollado por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2192-2004-AA/TC que señala en su Fundamento 20: *“En el presente caso debe observarse, además, que el propio Decreto Legislativo N.° 276, en su artículo 27°, establece que: “(...) los grados de sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad (...) debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor (...)”.* Esto implica un claro mandato a la administración municipal para que, en el momento de establecer una sanción administrativa, no se limite a realizar un razonamiento mecánico de aplicación de normas, sino que, además, efectúe una apreciación razonable de los hechos en relación con quien los hubiese cometido; es decir, que no se trata sólo de contemplar los hechos en abstracto, sino *“en cada caso”* y tomando en cuenta *“los antecedentes del servidor”*. Por tanto, una decisión razonable en estos casos supone, cuando menos: a) La elección adecuada de las normas aplicables al caso y su correcta interpretación, tomando en cuenta no sólo una ley particular, sino el ordenamiento jurídico en su conjunto. b) La comprensión objetiva y razonable de los hechos que rodean al caso, que implica no sólo una contemplación en *“abstracto”* de los hechos, sino su observación en directa relación con sus protagonistas, pues sólo así un *“hecho”* resultará menos o más tolerable, confrontándolo con los *“antecedentes del servidor”*, como ordena la ley en este caso. c) Una vez establecida la necesidad de la medida de sanción, porque así lo ordena la ley correctamente interpretada en relación a los hechos del caso que han sido conocidos y valorados en su integridad, entonces el tercer elemento a tener en cuenta es que la medida adoptada sea la más idónea y de menor afectación posible a los derechos de los implicados en el caso”;

Que, de acuerdo a lo transcrito y de la resolución materia de impugnación se puede ver que no se ha tenido en cuenta los *“antecedentes del servidor”*, el mismo que no se ha valorado al momento de imponer la medida disciplinaria, teniendo en cuenta además que no existe en el expediente sancionador antecedente alguno de sanción contra el impugnante; por lo que, teniendo en consideración el principio de razonabilidad, se considera que la sanción debe ser rebajada al mínimo legal; por lo que, reformando la sanción debe imponerse la medida disciplinaria de Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y uno (31) días al administrado Rufino Jurado Mancha;

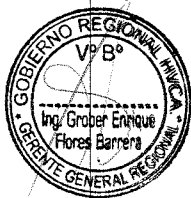
Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización-; Ley N° 27867-Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales-, modificado por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso impugnatorio de reconsideración presentado por el administrado **RUFINO JURADO MANCHA** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 086-2016/GOB.REG-HVCA/GGR, de fecha 11 de febrero del 2016, en consecuencia **REFORMÁNDOLA** se resuelve **IMPONER** la medida disciplinaria de Cese Temporal Sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y uno (31) días, en el extremo de **RUFINO JURADO MANCHA-Ex Jefe de la Oficina de Administración del Hospital Departamental de Huancavelica**, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución. Quedando agotada la vía administrativa.





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro.

574 -2016/GOB.REG-HVCA/GGR

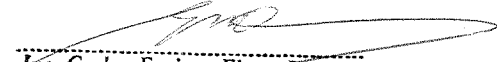
12 AGO 2016

Huancavelica

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR, la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.

GOBIERNO REGIONAL HUANCAVELICA


Ing. Grober Enrique Flores Barrera
GERENTE GENERAL REGIONAL

